

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

OGE00877

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales- y con relación a la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales **OL MEX 10/2017**, se acompaña el Informe del Estado mexicano relativo a la Ley de Seguridad Interior, en seguimiento a la información preliminar enviada en nuestro OGE04365 (13dic2017), así como el Decreto mediante el cual se expide la Ley en comento.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, a 7 de marzo de 2018.

**Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Subdivisión de los Procedimientos Especiales
G i n e b r a.**



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

11/2017

LLAMAMIENTO CONJUNTO URGENTE SOBRE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE CONJUNTO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA; EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS; LA RELATORA ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA PRIVACIDAD; Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017.

México, Ciudad de México a 14 de febrero de 2018.

ÍNDICE

A. FINALIDAD, EXTENSIÓN Y CONSECUENCIAS DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO SEÑALADO.	2
B. ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY, EN LÍNEA CON LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	3
C. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.....	6
D. INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO Y SU ESTADO ACTUAL.....	6

LLAMAMIENTO CONJUNTO URGENTE SOBRE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

1. Por medio del presente informe, los Estados Unidos Mexicanos, en adelante “Estado mexicano” o “Estado”, da respuesta al llamamiento conjunto urgente, signado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Agnes Callamard; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David Kaye; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sr. Michel Forst; el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, Joseph Cannataci; y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo Greiff, de fecha 11 de diciembre de 2017; en relación con el proceso legislativo en curso y la eventual aprobación de la “Ley de Seguridad Interior”; dirigida, entre otras cuestiones, a regular la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad.
2. En el llamamiento señalado, los Grupos de Trabajo y los Relatores Especiales mencionan que, de acuerdo con la información que les ha sido transmitida, el Proyecto de Ley tiene como principal objetivo regular la función del Estado y establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación de la seguridad interior entre las autoridades del Estado mexicano, incorporando las Fuerzas Armadas en dichas tareas.
3. Al respecto, los Grupos de Trabajo y los Relatores Especiales solicitan al Estado mexicano proporcionar la información necesaria para dar respuesta a las siguientes cuestiones:
 - Fundamentar la finalidad, extensión y consecuencias de las propuestas contenidas en el Proyecto señalado;
 - Señalar si se ha llevado a cabo estudio alguno sobre el cumplimiento del Proyecto de Ley, con los estándares de derechos humanos y si existe algún estudio que prevea el impacto que el proyecto legislativo podría tener en materia de prevención de violaciones a derechos humanos;
 - Informar si ha habido participación de organizaciones de la sociedad civil, en particular de aquellas que agrupan a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos;
 - Brindar información precisa sobre el proceso legislativo señalado y su estado;

- Proporcionar cualquier otra información o comentarios sobre las cuestiones planteadas.
4. Por lo anterior, el Estado mexicano remite el siguiente informe, que da respuesta a las cuestiones planteadas en el llamamiento urgente conjunto.

A. FINALIDAD, EXTENSIÓN Y CONSECUENCIAS DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO SEÑALADO.

5. Una de las prioridades fundamentales de los tres Poderes que integran al Estado mexicano es recuperar la paz y la tranquilidad de toda la población, a través del respeto pleno, la promoción y garantía a los derechos humanos en todo el territorio; por ello se requiere impulsar todas las medidas orientadas a alcanzar la paz y la seguridad en el país.
6. Se considera fundamental subrayar que la iniciativa de Ley de Seguridad Interior no fue presentada por el Ejecutivo Federal, si no por un grupo de Diputados.
7. De conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tiene la facultad de presentar iniciativas de ley. En ese contexto, el 30 de noviembre de 2017, distintas fracciones parlamentarias de la Cámara de Diputados aprobaron un proyecto de Ley de Seguridad Interior, turnándolo al Senado para su revisión.
8. El 15 de diciembre de 2017, el Senado de la República aprobó el dictamen señalado con 71 votos a favor, 34 en contra y 3 abstenciones, turnándolo nuevamente a la Cámara de Diputados con modificaciones para su discusión. El mismo día, la Cámara de Diputados ratificó la ley con 262 votos a favor, 25 en contra y ninguna abstención.
9. El 21 de diciembre, el Presidente de la República promulgó la Ley de Seguridad Interior, sin embargo indicó que no emitirá la Declaratoria de Protección de Seguridad Interior -en los términos de la ley- hasta que la SCJN resuelva sobre la constitucionalidad del texto.
10. A la fecha, ante el contexto de violencia e inseguridad imperante en el país, las Fuerzas Armadas

Mexicanas (FAM) continúan participando en las acciones de seguridad pública, a petición y en plena coordinación con las autoridades locales. Por ello, resulta fundamental definir el marco, los criterios y la temporalidad de su actuar, para alcanzar los objetivos de paz y seguridad de la ciudadanía en el país.

11. Sobre el particular, el Estado mexicano informa que los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en tesis jurisprudenciales, confirman la constitucionalidad de las acciones militares como auxiliares de las autoridades civiles. Al respecto, en la Tesis 38/2000, la SCJN determinó que “la participación del Ejército, Fuerza Aérea y Armada en auxilio de las autoridades civiles es constitucional”, derivado de la interpretación del Artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. El Estado mexicano reafirma que la finalidad de la Ley de Seguridad Interior no es militarizar las acciones de seguridad pública a cargo del Estado, sino definir el marco jurídico, los criterios y la temporalidad de las actuaciones de las FAM, de conformidad con las misiones establecidas, la organización, el adiestramiento, el equipo y el poder con el que cuentan, a efecto de atender las eventuales amenazas a la seguridad interior, cuando su magnitud supere las capacidades efectivas de las autoridades responsables.

B. ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY, EN LÍNEA CON LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS, Y SU IMPACTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

13. Respecto al contenido y cumplimiento de la Ley, el Estado mexicano informa que el texto legislativo ha generado ciertas críticas por parte de sociedad civil, debido a que distintas interpretaciones sostienen que el texto otorga discrecionalidad a las FAM para decidir sobre sus intervenciones.
14. El Estado mexicano ha tomado nota de las críticas realizadas al texto de la Ley, sin embargo destaca los siguientes aspectos positivos sobre contenido y promulgación:
 - La Ley deberá ser instrumentada de conformidad con el marco constitucional y las obligaciones

internacionales contraídas por México en materia de derechos humanos. Es decir, su eje rector deberá ser el respeto irrestricto a los derechos humanos, pues la promoción y protección de éstos derechos a nivel nacional e internacional es un mandato Constitucional y una obligación internacional para nuestro país.

- La Ley establece un apartado que fija los supuestos específicos y el procedimiento que deberá seguirse para emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior. Es preciso destacar que uno de los objetivos de dicho apartado es precisamente brindar certeza jurídica y publicidad a las acciones de seguridad interior previstas por la Ley, toda vez que implica hacer del conocimiento público la activación de la Declaratoria de Seguridad Interior, a través de su difusión en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas involucradas.
- Las Declaratorias de Seguridad Interior deberán contener, entre otros aspectos relevantes: los motivos que la originaron, la temporalidad, la territorialidad, las autoridades que participarán, y las acciones a realizar, entre otras que permitan dotar de certeza jurídica sobre el actuar de las FAM.
- La Ley no sólo contempla el principio de temporalidad, sino además incorpora el principio de gradualidad, pues el texto determina que en caso de presentarse una amenaza, deben intervenir las autoridades locales en primera instancia. Únicamente en caso de ser necesario, se requerirá la presencia de las fuerzas federales, y sólo cuando las capacidades de éstas resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza, se prevé la intervención de las Fuerzas Armadas.
- De esa manera, la participación de las FAM será de manera subsidiaria, es decir sólo cuando las autoridades competentes se vean rebasadas, y bajo situaciones específicas que pongan en riesgo a la seguridad interior (art. 18 y 20 del proyecto).
- Por lo que hace al control y supervisión de las acciones en materia de seguridad interior previstas por la Ley, se subraya que éstas serán supervisadas por la Comisión Bicameral, misma que de conformidad con el artículo 33 del proyecto de Ley, deberá recibir informes mediante la Secretaría de Gobernación.

15. El Estado mexicano reitera su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos en el país e informa que la Ley incorpora los mecanismos necesarios para prevenir la comisión de violaciones a los derechos humanos, derivados de la instrumentación de Ley de Seguridad Interior.

C. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

16. Con relación a la participación de la sociedad civil en el análisis de la Ley, es preciso destacar que todo el procedimiento legislativo –iniciado en enero del 2017- fue amplio e inclusivo. En ese contexto, se llevaron a cabo diversos foros de discusión y conferencias de prensa en el Senado de la República, en las cuales participaron legisladores y legisladoras, especialistas, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y funcionariado público.

17. Entre otras personalidades, resalta la participación del [REDACTED]
- [REDACTED]

18. Adicionalmente, en la conferencia de prensa del 5 de diciembre del 2017 –convocada por la [REDACTED] se escucharon las inquietudes de representantes de las siguientes organizaciones: [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED] -representando a más de 250 OSC y más de 100 expertos en temas de seguridad, justicia y derechos humanos-. Asimismo, el 11 de diciembre, durante la reunión de las Comisiones Dictaminadoras del Senado, fueron escuchados los puntos de vista de académicos del [REDACTED] [REDACTED] así como de funcionariado público de diversas entidades federativas.

19. Diversas organizaciones defensoras de derechos humanos han expresado preocupaciones por la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, las cuales coinciden con las expresadas por los distintos organismos internacionales en materia de derechos humanos.
20. Las organizaciones de la sociedad civil sostienen que persisten las preocupaciones sobre la constitucionalidad de la ley, así como la ambigüedad del concepto de seguridad interior, y la opacidad durante la vigencia de las declaratorias de seguridad interior, entre otras cuestiones.
21. El Estado mexicano ha tomado nota de dichas preocupaciones, y mantiene el compromiso de sostener un diálogo permanente con la sociedad civil, el cual permitirá mejorar el marco jurídico mexicano en materia de seguridad interior.
22. Las mencionadas preocupaciones han sido retomadas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y algunos gobiernos municipales, así como por el Poder Legislativo. Dichas acciones se encuentran bajo el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia facultada para pronunciarse sobre la constitucionalidad del texto en lo general y particular.

D. INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO Y SU ESTADO ACTUAL.

23. Tras el proceso legislativo al interior de las Cámaras de Diputados y Senadores, la Ley de Seguridad Interior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de diciembre de 2017. No obstante y como ya se mencionó, la Ley no será aplicada hasta en tanto la SCJN resuelva sobre las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales presentadas.
24. Al respecto, el ordenamiento jurídico mexicano establece que el control concentrado de constitucionalidad está reservado al Poder Judicial mediante las acciones de constitucionalidad, controversias constitucionales y amparo. En ese sentido, , los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de llevar a cabo el control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos. Por ello, el análisis de la constitucionalidad de las normas ya aprobadas por el Congreso de la Unión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación se encuentra reservado a las y los jueces.

25. La aprobación de la Ley de Seguridad Interior se llevó a cabo en el marco del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna y, en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal competente para decidir, en definitiva, sobre su constitucionalidad
26. De conformidad con el artículo 105 constitucional, la SCJN fijó un plazo de 20 días naturales contados a partir de la publicación de la Ley en el DOF, para recibir acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de la Ley.
27. El plazo en comento se cumplió el 22 de enero de 2018, y la SCJN admitió cuatro acciones de inconstitucionalidad promovidas por los siguientes actores:
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), contra los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior;
 - Integrantes de la Cámara de Diputados, contra 21 conceptos de invalidez contenidos en el texto de la Ley;
 - Integrantes de la Cámara de Senadores, contra el texto íntegro de la Ley y;
 - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), contra diversos artículos, por considerar que ponen en riesgo las libertades y garantías básicas de la población.
28. Por otra parte, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación reglamentaria, la SCJN informó que el término para interponer controversias constitucionales feneció el 6 de febrero de 2018. En ese contexto, la SCJN admitió ocho controversias constitucionales interpuestas por los siguientes municipios:
- Nezahualcóyotl, Estado de México;
 - Ocuilán, Estado de México;
 - Cocotitlán, Estado de México;
 - Oxkutzab, Yucatán;
 - Tepakan, Yucatán;
 - Hochtún, Yucatán;
 - Ahuactlán, Puebla y;
 - Tepeyahualco, Puebla.

29. Las controversias admitidas para el estudio de la SCJN, se fundamentan en el argumento de que las disposiciones contenidas en la LSI invaden la competencia municipal en materia de seguridad pública.
30. Finalmente, el Estado mexicano reitera su compromiso de acatar el criterio de que fije la SCJN respecto a las controversias suscitadas en torno a la promulgación de la Ley de Seguridad Interior.

E. INFORMACIÓN ADICIONAL.

31. El Estado mexicano es consciente de que la participación de las FAM en tareas de seguridad pública es y debe ser de carácter extraordinario, sujeto a limitaciones temporales.
32. La práctica seguida en otros países, tales como Francia, Chile y España demuestra que contar con un marco jurídico específico orientado a regular las misiones establecidas, así como la organización, el adiestramiento, el equipo y el poder de las fuerzas armadas, dotan de certeza jurídica a los Estados sobre el actuar de sus fuerzas armadas.
33. Con base en las razones expuestas en el presente informe, el Estado mexicano reafirma su disposición plena para continuar con una política de promoción y defensa de los derechos humanos, a través de una estructura institucional sólida, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad en el país, a través de la vinculación y cooperación con los principales organismos, órganos y mecanismos internacionales en la materia y el diálogo permanente con la sociedad civil en materia de seguridad interior.



LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo Único.- Se expide la Ley de Seguridad Interior

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. En el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



- I. Acciones de Seguridad Interior: Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;
- II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;
- III. Riesgo a la Seguridad Interior: Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior: El mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;
- V. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Área;
- VI. Fuerzas Federales: Las instituciones policiales federales;
- VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: El conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior;
- VIII. Seguridad Interior: Lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;
- IX. Seguridad Nacional: Lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y
- X. Uso legítimo de la fuerza: La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las Acciones de Seguridad Interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.



Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las Legislaturas de las entidades federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una entidad federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas:

- I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o
- II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 12. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de recibir la solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, la cual deberá notificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.



Artículo 13. Las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Amenaza identificada y el impacto de la misma;
- II. Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;
- III. Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;
- IV. Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;
- V. El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de restablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que establezca la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y
- VI. La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 14. El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;
- II. La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;
- III. Las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las Acciones de Seguridad Interior;
- IV. Las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la Amenaza a la Seguridad Interior;
- V. Las Fuerzas Federales participantes;
- VI. En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;
- VII. Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y
- VIII. La temporalidad de la Declaratoria.

La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo.



Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las entidades federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 17. A partir de la expedición de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento, se considerarán como Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;
- II. El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;



- III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el Comandante, y
- IV. Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la Declaratoria respectiva.

Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la Declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada. Cuando la amenaza no requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación.

Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;
- II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;
- III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;
- V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;
- VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, y
- VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.

Artículo 25. Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.



Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 29. Las Acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas.

Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.



Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para atenderlas. Las que no requieran Declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Artículo Quinto. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en los que se estuvieren realizando acciones que puedan ser materia de una declaratoria de protección en términos de la misma, a efecto de solicitar la declaratoria correspondiente, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, presentar un programa con plazos, acciones y presupuesto para dar cumplimiento al modelo de función policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual incluya los objetivos respecto al estado de fuerza mínimo requerido, las condiciones de desarrollo policial, así como protocolos, evaluaciones y las unidades operativas y de formación necesarias para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo de 90 días, contados a partir de que las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, acrediten la presentación del programa señalado en el párrafo anterior, deberá emitir el dictamen correspondiente, mismo que le será entregado al solicitante.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Marco Antonio Aguilar Yunes**, Secretario.- Rúbricas."



En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.